



Roj: **STSJ M 4907/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:4907**

Id Cendoj: **28079310012017100049**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/04/2017**

Nº de Recurso: **12/2017**

Nº de Resolución: **28/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **SUSANA POLO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2017/0015301

**Procedimiento** Nulidad laudo arbitral 12/2017

**Materia:** **Arbitraje**

**Demandante::** ENERSUN ENERGIA SOLAR, S.L.U.

PROCURADOR D./Dña. MARIANO LOPEZ RAMIREZ

**Demandado::** D./Dña. Eva María

PROCURADOR D./Dña. MARIA SOLEDAD GALLO SALLEN

### **SENTENCIA N° 28/2017**

Excmo. Sr. Presidente:

Dn. Francisco Javier Vieira Morante

Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as:

Dña. Susana Polo García

D. Jesús M<sup>a</sup> Santos Vijande

En Madrid, a veintiséis de abril del dos mil diecisiete.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- El día 31 de enero de 2017 tuvo entrada en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. MARIANO LÓPEZ RAMÍREZ, en nombre y representación de ENERSUN ENERGÍA SOLAR, S.L.U. ejercitando contra DÑA. Eva María acción de anulación del laudo arbitral dictado con fecha 30 de noviembre de 2016, por Don Hernan , árbitro único designado por la Asociación Tribunal de Conciliación y **Arbitraje**

**SEGUNDO** .- Por Decreto de fecha 24 de febrero de 2017, se admitió la demanda, y se acordó realizar el emplazamiento a la demandada, y ésta con fecha 29 de marzo de 2017, presentó escrito allanándose a la demanda, solicitando la no imposición de costas.

**TERCERO**.- En Diligencia de Ordenación de 31 de marzo 2017 se acordó tener por personado a la Procuradora de la demandada, y el señalamiento de la deliberación, votación y fallo de la causa el 26 de abril de 2017.



Es Ponente la Ilma. Sra. Dña. Susana Polo García, quien expresa el parecer mayoritario del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- La demandante alega, entre los motivos de impugnación del Laudo Arbitral, la infracción del orden público (art. 41.1 f) LA), al no haber contemplado el mismo la contestación a la demanda manifestando que no le habían dado traslado de la documentación plena de la demanda y que estaba desconociendo el acuerdo extrajudicial efectuado entre mi mandante y la demandada (doc.9), sin subsanar el defecto dicta el árbitro el Laudo el 30 de noviembre de 2016, haciendo hincapié en el silencio de la parte, por falta de motivación e infracción del principio de igualdad de partes. Por la demandada en escrito presentado el día 29 de marzo se reconocen los hechos citados (Séptimo y Octavo de la demanda), allanándose a la demanda.

En primer lugar, debemos poner de relieve, que estamos ante un proceso de anulación de Laudo en que, según hemos visto, se alega la infracción del orden público por vulneración de los principios de audiencia y contradicción ( art. 24 CE ). Una vez que se incoa un proceso de anulación de laudo arbitral por causas que, como la infracción del orden público, son apreciables de oficio, no se puede disponer por las partes de la acción de anulación, sustrayendo al Tribunal el ejercicio de una competencia indeclinable: verificar si concurre o no la lesión de un interés tan general como es la preservación del orden público; interés general que lo es hasta el punto de que la Ley no faculta, sino que impone al Tribunal el deber de salvaguardar de oficio dicho orden público. No entenderlo así, insistimos, sería tanto como vaciar de contenido la prescripción terminante del art. 41.2 LA, que no es dable dejar al albur de la voluntad de las partes.

Hay que recordar aquí, que la doctrina es unánime al considerar que esta importante novedad de la vigente Ley de **Arbitraje**, su art. 41.2 , está inspirada o, por mejor decir, es reiteración -salvo en lo que concierne a la referencia al apartado b), que fue introducido, por razones muy atendibles, en virtud de enmienda parlamentaria de los Grupos Socialista y Vasco- de lo establecido en el art. 34.2.b) de la Ley UNCITRAL , según el cual el laudo puede ser anulado de oficio cuando el Tribunal compruebe: i) que, según la Ley del Estado del foro, el objeto de la controversia no es susceptible de **arbitraje**; y ii) que el Laudo es contrario al orden público de ese Estado.

La anulación de un laudo solo puede ser acordada por Sentencia del Tribunal competente: no es posible transigir sobre una materia -aceptar la nulidad del Laudo arbitral, dejándolo sin efecto- que, ope legis, exige su adopción por Sentencia judicial tras el correspondiente proceso; conclusión, por otra parte, que resulta totalmente coherente con la naturaleza de "equivalente jurisdiccional" que ostenta el **arbitraje** y con la fuerza de cosa juzgada atribuida a los laudos (art. 43 LA).

Los laudos, asimilables a las sentencias firmes con fuerza de cosa juzgada y vis ejecutiva, solo pueden ser anulados cuando, real y efectivamente, concurren alguna o algunas de las causas de anulación taxativamente previstas por la Ley, en ocasiones incluso apreciables de oficio por el Tribunal que haya de conocer de la acción de anulación, pero instada la acción siempre, eso sí, a solicitud de parte.

Como ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal, en puridad de conceptos, y sin perjuicio de que, en ocasiones, los litigantes puedan reconocer o admitir extremos de hecho relevantes para la decisión que haya de adoptar el Tribunal, ello debe interpretarse en el sentido de que ello es distinto a la afirmación de que el allanamiento, vincule al Tribunal y provoque necesariamente su decisión anulatoria. Las partes, pueden admitir hechos y, en según qué casos -no siempre, si el motivo de anulación es apreciable de oficio-, esa admisión de hechos puede vincular al Tribunal; mas esta situación -admisión de hechos- no se puede asimilar ni a una transacción sobre materia indisponible que autorice a archivar la causa, ni a un allanamiento sobre tal materia, que, si procediera, vincularía al Tribunal abocando inexorablemente a una Sentencia estimatoria de la demanda. Por el contrario, la admisión de hechos, aun cuando pueda obligar al Tribunal, se limita a lo que es, no elimina ni sustituye la labor de subsunción jurídica que ostenta el juzgador y que puede llevarle a entender no concurrente, o sí, la causa o causas de anulación que se invoquen.

En conclusión: una vez que se incoa un proceso de anulación de laudo arbitral, no cabe ni el allanamiento propiamente dicho ni la transacción sobre la validez del Laudo ( Sentencia de esta Sala 13/2016, de 9 de febrero (ROJ STSJ M 1236/2016) ).

**SEGUNDO** .- Sentado lo anterior, procede analizar si concurre la infracción del orden público que es invoca como causa de anulación del Laudo Arbitral.

En cuanto a lo que se debe entender por orden público, como ya dijo esta Sala en Sentencia de 23 de Mayo de 2.012, Recurso 12/2011 , entre otras muchas "... por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico ( Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, nº 54/1989, de 23-2 ), y por ende, a los efectos



*previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artº 9.3 de la Constitución, y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión.."*

Tras el análisis de las alegaciones de la demandante y de la documental aportada, llegamos a la conclusión de que en la tramitación del **arbitraje** no se han observado los principios esenciales enumerados en la ley de **arbitraje**, esto son, los de rogación, bilateralidad, contradicción, igualdad de partes, congruencia y proscripción de cualquier situación de indefensión, en la tramitación del procedimiento arbitral, lo cual ha tenido oportunidad de comprobar éste Tribunal, a través de la documental aportada consistente, por un lado, en el escrito presentado por la representación de ENERSUR en el procedimiento arbitral el 11 de noviembre de 2016, en que se solicitaba que se le diera traslado completo de la demanda, y subsidiariamente que archivara el procedimiento al haberse llegado a un acuerdo preconcursal aceptado verbalmente por ambas partes, escrito al que el árbitro no da respuesta con anterioridad a dictar la resolución arbitral, y en el Laudo Arbitral que se dicta el 30 de noviembre de 2016, en el que al final del Antecedente de Hecho Sexto se hace constar expresamente que "Por su parte la demandada no presenta alegaciones", no contestando a la petición anteriormente referida, ni teniendo intervención en el proceso, por la falta de respuesta arbitral a las alegaciones formuladas por ENERSUR. Por otro lado, contamos con el reconocimiento de tales extremos por la parte aquí demandada, según se desprende del escrito presentado por la misma, con anterioridad a la contestación a la demanda al que nos hemos referido en el anterior Fundamento de Derecho.

Por todo lo expuesto, llegamos a la conclusión de que el Laudo impugnado es contrario al orden público, pues implica una vulneración de los principios de igualdad de partes, congruencia y proscripción de cualquier situación de indefensión, en la tramitación del procedimiento arbitral, ( art. 24.2 CE ), y por tanto procede declarar la nulidad del mismo.

**TERCERO.** - Pese a la estimación de la demanda no procede la imposición de costas a la demandada, por aplicación analógica del art. 395 de LEC, sin que se aprecie mala fe en la demandada, ya que este procedimiento de anulación de laudo arbitral deriva de una decisión previa en favor de la propia demandada, emitida en el curso de un procedimiento arbitral, por lo que su postura inmediatamente anterior a la presentación de esta demanda -beneficiada de una resolución arbitral favorable a sus intereses-, es "a priori" incompatible con la mala fe.

Vistos los artículos de aplicación,

## FALLAMOS

**ESTIMAMOS** la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. MARIANO LÓPEZ RAMÍREZ, en nombre y representación de ENERSUN ENERGÍA SOLAR, S.L.U. contra DÑA. Eva María, **ANULANDO** el laudo arbitral dictado con fecha 30 de noviembre de 2016, por Don Hernan, árbitro único designado por la Asociación Tribunal de Conciliación y **Arbitraje**, sin especial imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno ( art. 42.2 Ley de **Arbitraje** ).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres/as. Magistrados/as que figuran al margen.

## VOTO PARTICULAR

QUE FORMULA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, Francisco Javier Vieira Morante

Con total respeto a la decisión mayoritaria de la Sala, debo discrepar de los fundamentos contenidos en la sentencia redactada por el ponente.

Acepto los antecedentes de hecho pero no los fundamentos, que entiendo deberían ser los siguientes:

**PRIMERO.**- La demanda de anulación se ejercita respecto de un laudo arbitral que estimó la demanda de **arbitraje** formulada por la parte demandante, Dña. Eva María, contra la parte demandada, ENERSUN ENERGÍA SOLAR S.L.U., y declaró resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, condenando a la demandada a dejar libre y a disposición de la parte demandante el inmueble arrendado, en el estado en el que le fue entregado, así como al pago de determinadas cantidades.

Allanado el demandado totalmente a la demanda, la resolución que adopta mayoritariamente la Sala, dictando directamente sentencia, en la que se rechaza el allanamiento y se entra a conocer de los motivos de anulación alegados, considero que no es la decisión procedente, tanto por motivos procesales como sustantivos.

**SEGUNDO.-** Desde el punto de vista procesal, el rechazo del allanamiento obliga a seguir el proceso adelante, como establece el art. 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiendo sido conveniente, para garantizar los derechos de las partes, que previamente a este rechazo, dado lo sorpresivo de la resolución, se les diera oportunidad para hacer alegaciones sobre la disponibilidad del objeto del proceso.

Por tanto, lo procedente es, como mínimo, que se hubiera dictado un auto rechazando el allanamiento y concediendo al demandado el tiempo que le restaba del plazo concedido para contestar la demanda al objeto de que pudiera hacer las alegaciones oportunas. Así se habría otorgado la necesaria audiencia a las partes, posibilitando el ejercicio de los recursos oportunos (el art. 451 LEC faculta para la interposición de recurso de reposición contra los autos no definitivos).

**TERCERO.-** El art. 19.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone: "Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación y a **arbitraje** o transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la Ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero".

Los límites que establece, pues, este precepto para el allanamiento son los que puedan derivarse de una norma con rango de ley, bien por prohibir expresamente el allanamiento o bien por establecer limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. Conforme a ello, sólo en los casos en los que la ley establezca esas limitaciones no tendrá cabida el allanamiento, debiendo en otro caso aceptarse.

Conforme a ello, art. 21.1 LEC establece que, "cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante".

Contrariamente a otras materias establecidas legalmente (capacidad, filiación, matrimonio y menores, que por disposición expresa del artículo 751 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es indisponible del objeto del proceso: "*en los procesos a que se refiere este título no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción*"), en la acción de nulidad del laudo arbitral no existe norma alguna que impida o limite la disponibilidad de la pretensión. En esta materia, ninguna prohibición legal se establece en contra del allanamiento ni existe disposición legal alguna que lo limite por razones de interés general.

La indisponibilidad de la pretensión de anulación del laudo es una construcción jurídica que carece de apoyo normativo expreso. El artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje**, cuando establece que "*el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe*" alguna de las concretas causas de anulación que prevé este artículo, sólo determina, en relación al allanamiento, que no sería aceptable aquel que se basara en otras causas de anulación diferentes de las previstas legalmente. Es ese el control que corresponde hacer al Tribunal en este tipo de allanamientos para controlar si los hechos expuestos en la demanda de anulación del laudo arbitral integran alguna de las causas de nulidad previstas legalmente.

De ese modo, si los hechos alegados en la demanda, implícitamente aceptados como ciertos por el demandado al allanarse (según el art. 281.3 de la LEC, están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes), constituyeran alguna de las causas de anulación del laudo arbitral previstas en el citado art. 41.1 de la Ley de **Arbitraje**, debería sin más aceptarse el allanamiento, salvo que supusiera un fraude de ley o renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

La protección de los intereses superiores está garantizada así en cualquier caso a través de los mecanismos de rechazo del allanamiento que prevé el art. 21 de la LEC. Pero no puede negarse radicalmente la posibilidad de allanamiento en estos procesos, lo que conculca las previsiones legales de los citados arts. 19 y 21 de la LEC, y podría provocar un perjuicio al demandado que se allana de buena fe a la demanda al no poder acogerse a los beneficios en materia de costas que establece el art. 395 de la misma Ley Procesal

**CUARTO.-** La aceptación del allanamiento en procedimientos donde se ejercita una acción de anulación del laudo arbitral es aparentemente unánime en las resoluciones dictadas por los Tribunales que en el tiempo han sido competentes para el conocimiento de estos litigios (ninguna resolución en sentido contrario se localiza en bases de datos de jurisprudencia). Esta Sala incluso se ha pronunciado en cuatro ocasiones aceptando el allanamiento cuando se ejercitaba una acción de anulación de laudo arbitral.

Sin ánimo de exhaustividad, se pueden citar las siguientes resoluciones, como se ve muy numerosas, tanto de Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia como de Audiencias Provinciales, ordenadas de menor a mayor antigüedad:

- STSJ Galicia, a 16 de junio de 2015 - ECLI:ES:TSJGAL:2015:5592 ROJ: STSJ GAL 5592/2015 N° Sentencia: 26/2015 N° Recurso: 15/2015 Sección: 1 Ponente: FERNANDO ALAÑÓN OLMEDO



- STSJ Comunidad Valenciana, a 26 de enero de 2015 - ECLI:ES: TSJCV:2015:616 A ROJ: STSJ CV 616/2015 N° Sentencia: 4/2015 N° Recurso: 33/2014 Sección: 1 Ponente: ANTONIO FERRER GUTIERREZ
- STSJ Madrid, Civil sección 1 del 06 de mayo de 2014 ( ROJ: STSJ M 10326/2014 - ECLI:ES: TSJM:2014:10326) Sentencia: 24/2014 | Recurso: 35/2013 | Ponente: JESUS GAVILAN LOPEZ
- STSJ Galicia, a 23 de enero de 2014 -ECLI:ES:TSJGAL:2014:214 ROJ: STSJ GAL 214/2014 N° Sentencia: 4/2014 N° Recurso: 35/2013 Sección: 1 Ponente: PABLO SAAVEDRA RODRIGUEZ
- STSJ Galicia, a 22 de enero de 2014 - ECLI:ES:TSJGAL:2014:282 ROJ: STSJ GAL 282/2014 N° Sentencia: 1/2014 N° Recurso: 33/2013 Sección: 1 Ponente: JOSE ANTONIO BALLESTERO PASCUAL
- STSJ Madrid, a 26 de junio de 2013 - CLI:ES: TSJM:2013:8236 A ROJ: STSJ M 8236/2013 N° Sentencia: 46/2013 N° Recurso: 20/2013 Sección: 1 Ponente: Susana Polo García
- STSJ Madrid, a 29 de mayo de 2013 - ECLI:ES: TSJM:2013:15962 A ROJ: STSJ M 15962/2013 N° Sentencia: 37/2013 N° Recurso: 110/2012 Sección: 1 Ponente: Susana Polo García
- STSJ Madrid, a 22 de octubre de 2012 - ECLI:ES: TSJM:2012:17478 A ROJ: STSJ M 17478/2012 N° Sentencia: 38/2012 N° Recurso: 30/2012 Sección: 1 Ponente: Francisco Javier Vieira Morante
- STSJ Galicia, a 12 de julio de 2012 - CLI:ES:TSJGAL:2012:7002 A ROJ: STSJ GAL 7002/2012 N° Sentencia: 27/2012 N° Recurso: 16/2012 Sección: 1 Ponente: PABLO SAAVEDRA RODRIGUEZ
- STSJ Comunidad Valenciana, a 02 de abril de 2012 - CLI:ES: TSJCV:2012:3888 A ROJ: STSJ CV 3888/2012 N° Sentencia: 11/2012 N° Recurso: 8/2012 Sección: 1 Ponente: JOSE FLORS MATIES
- STSJ Comunidad Valenciana, a 02 de abril de 2012 - ECLI:ES: TSJCV:2012:935 A ROJ: STSJ CV 935/2012 N° Sentencia: 7/2012 N° Recurso: 6/2012 Sección: 1 Ponente: JOSE FRANCISCO CERES MONTES
- STSJ Comunidad Valenciana, a 05 de marzo de 2012 - CLI:ES: TSJCV:2012:933 A ROJ: STSJ CV 933/2012 N° Sentencia: 5/2012 N° Recurso: 34/2011 Sección: 1 Ponente: MARIA PIA CRISTINA CALDERON CUADRADO
- SAP Valencia, a 14 de abril de 2011 - CLI:ES:APV:2011:4155 ROJ: SAP V 4155/2011 N° Sentencia: 227/2011 N° Recurso: 510/2010 Sección: 6 Ponente: MARIA MESTRE RAMOS
- SAP, Murcia, sección 4 del 10 de marzo de 2011 ( ROJ: SAP MU 603/2011 - ECLI:ES:AP MU:2011:603) Sentencia: 116/2011 | Recurso: 447/2010 | Ponente: JUAN ANTONIO JOVER COY
- SAP Murcia, a 10 de diciembre de 2010 - ECLI:ES:APMU:2010:2964 ROJ: SAP MU 2964/2010 N° Sentencia: 648/2010 N° Recurso: 449/2010 Sección: 4 Ponente: JUAN MARTINEZ PEREZ
- SAP Valencia, a 22 de noviembre de 2010 - ECLI:ES:APV:2010:5876 ROJ: SAP V 5876/2010 N° Sentencia: 598/2010 N° Recurso: 382/2010 Sección: 7 Ponente: JOSE ANTONIO LAHOZ RODRIGO
- SAP Barcelona, a 22 de octubre de 2010 - ECLI:ES:APB:2010:8876 ROJ: SAP B 8876/2010 N° Sentencia: 337/2010 N° Recurso: 236/2010 Sección: 15 Ponente: IGNACIO SANCHO GARGALLO
- SAP Barcelona, Civil sección 15 del 30 de abril de 2009 ( ROJ: SAP B 6886/2009 - ECLI:ES:APB:2009:6886), Sentencia: 149/2009 | Recurso: 25/2009 | Ponente: IGNACIO SANCHO GARGALLO.
- SAP Madrid, Civil sección 14 del 26 de marzo de 2009 ( ROJ: SAP M 4661/2009 - ECLI:ES:APM:2009:4661), Sentencia: 158/2009 | Recurso: 5/2008 | Ponente: PABLO QUECEDO ARACIL.
- SAP Barcelona, Civil sección 15 del 19 de mayo de 2008 ( ROJ: SAP B 5659/2008 - ECLI:ES:APB:2008:5659) Sentencia: 176/2008 | Recurso: 66/2008 | Ponente: IGNACIO SANCHO GARGALLO
- SAP Barcelona, a 07 de marzo de 2008- ECLI:ES:APB:2008:1868 ROJ: SAP B 1868/2008 N° Sentencia: 81/2008 N° Recurso: 348/2007 Sección: 15, Ponente: MARIA ELENA BOET SERRA
- SAP Madrid, a 04 de febrero de 2008 - ECLI:ES:APM:2008:756 ROJ: SAP M 756/2008 N° Sentencia: 26/2008 N° Recurso: 3/2007 Sección: 14 Ponente: PALOMA MARTA GARCIA DE CECA BENITO
- SAP A Coruña, a 30 de noviembre de 2007 - ECLI:ES:APC:2007:3021 ROJ: SAP C 3021/2007 N° Sentencia: 456/2007 N° Recurso: 1/2007 Sección: 3 Ponente: RAFAEL JESUS FERNANDEZ-PORTO GARCIA
- SAP Vizcaya, a 29 de noviembre de 2007 - ECLI:ES:APBI:2007:2725 ROJ: SAP BI 2725/2007 N° Sentencia: 740/2007 N° Recurso: 238/2007 Sección: 4 Ponente: MARIA DE LOS REYES CASTRESANA GARCIA.
- SAP Barcelona, a 12 de diciembre de 2006 - ECLI:ES:APB:2006:14842 ROJ: SAP B 14842/2006 N° Sentencia: 591/2006 N° Recurso: 203/2006 Sección: 15 Ponente: LUIS GARRIDO ESPA



- SAP Barcelona, a 29 de marzo de 2006 - ECLI:ES:AP B:2006:14857 ROJ: SAP B 14857/2006 N° Sentencia: 149/2006 N° Recurso: 594/2005 Sección: 15 Ponente: JORDI LLUIS FORGAS FOLCH
- SAP Madrid, a 30 de junio de 2005 - ECLI:ES:APM:2005:8125 ROJ: SAP M 8125/2005 N° Sentencia: 457/2005 N° Recurso: 3/2005 Sección: 14 Ponente: AMPARO CAMAZON LINACERO
- SAP Álava, a 22 de octubre de 2001 - ECLI:ES:APVI:2001:693 ROJ: SAP VI 693/2001 N° Sentencia: 298/2001 N° Recurso: 197/2001 Sección: 1 Ponente: IÑIGO MADARIA AZCOITIA

**QUINTO.-** En este caso, la materia sobre la que versa el laudo arbitral es sobre un contrato de arrendamiento urbano, sobre cuya disponibilidad ninguna duda existe.

Los efectos derivados de la anulación de laudo arbitral propugnados en la demanda iniciadora de este procedimiento no contravienen prohibición legal alguna, ni son susceptibles de afectar a intereses públicos ni de provocar daños a terceros que no sean parte en este procedimiento.

Asimismo, en la demanda se alegan causas de anulación del laudo arbitral, con base en los hechos expresados en la misma demanda, que integran alguna de las causas previstas en el art. 41.1 de la Ley de Arbitraje: Inexistencia de convenio arbitral válido (art. 41.1.a) LA); inexistencia de traslado de la demanda completa y de la documentación anexa (art. 41.1.b) LA); infracción del orden público (art. 41.1.f) LA) al no haber contemplado el laudo la contestación a la demanda, por falta de motivación del laudo y haber infringido el principio de igualdad de trato entre las partes del procedimiento arbitral.

En la contestación a la demanda se expresa lo siguiente: " *Comprobada la Demanda de Nulidad, y aun no estando conforme con los todos hechos que en ella se relatan, una vez consultado el procedimiento seguido por el TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SECTORIAL, se reconocen por esta parte los hechos relativos a defectos en la forma del procedimiento arbitral, concretamente hechos SÉPTIMO y OCTAVO de la Demanda de Nulidad, al no tener en cuenta el citado TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SECTORIAL en la contestación a la demanda Arbitral, la solicitud de la documentación plena llevada a cabo por la hoy demandante en su escrito de contestación a la demanda de arbitraje, únicos hechos relevantes para ejercer la acción de nulidad de Laudo Arbitral que se pretende, y se contienen en el escrito de demanda*". Esto es, se reconocen explícitamente determinados hechos de los alegados en la demanda y se rechazan los demás, y conforme a todo ello se allana a la pretensión de la actora de acordarse la nulidad del laudo arbitral.

No cabe duda, por tanto, de que la anulación del laudo arbitral con la que están de acuerdo ambas partes no contraviene precepto legal alguno, por cuanto se alega y prueba alguna de las causas de anulación taxativamente previstas legalmente.

Tampoco esa anulación del laudo supone renuncia contra el interés general. En absoluto resulta afectado el interés general por el hecho de que se deje sin efecto el laudo impugnado al concurrir una causa de anulación con la que está incluso de acuerdo la decisión mayoritaria.

Y no se produce perjuicio alguno para un tercero con la anulación del laudo, propugnada por el demandante y aceptada por el demandado.

La conclusión a la que hay que llegar, por tanto, es la aceptación del allanamiento total a las pretensiones de la demanda, sin que por ello proceda imponer al demandado las costas del procedimiento dado que el allanamiento se ha producido antes de contestar la demanda y no hay circunstancia alguna de la que pueda deducirse mala fe en el demandado ( Art. 395 LEC ).

Conforme a lo anterior, la parte dispositiva de la sentencia debería ser la siguiente:

#### **FALLAMOS**

**ESTIMAMOS, por allanamiento,** la demanda formulada por el Procurador D. Mariano López Ramírez, en nombre y representación de ENERSUM ENERGÍA SOLAR S.L.U., contra DÑA. Eva María , respecto del Laudo arbitral de 30 de noviembre de 2016, dictado por D. Hernan , administrado por el Asociación TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; sin expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Madrid, a tres de mayo de 2017.

Fdo: Francisco Javier Vieira Morante